

Análisis de la decisión de la Corte Suprema de Justicia de reabrir el caso de los dos ex agentes de la Policía vinculados con la masacre de Caloto, y del fallo del Consejo de Estado que señala la responsabilidad administrativa del Estado

**Colectivo de Abogados “José Alvear Restrepo”
Agosto de 2014**

Después de 23 años de la masacre de 20 indígenas Paéces en el predio el NILO del corregimiento “El palo” del municipio de Caloto- Cauca, la Corte Suprema de Justicia reabre proceso contra el hoy GENERAL DE LA POLICÍA FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS y el MAYOR JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES y reiteran que la Justicia Penal Militar no es competente para conocer de graves violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Así mismo señala que los hechos revisten una clara connotación de crímenes de lesa humanidad.

Esta decisión se suma a la proferida el pasado 26 de junio por el Consejo de Estado en donde reitera los límites de la Justicia Penal Militar y ordena reparar a las víctimas que no habían sido indemnizadas o beneficiadas de acuerdos conciliatorios.

La Corte Suprema de Justicia – Sala de casación penal en decisión del 20 de agosto se pronunció de fondo sobre la demanda de revisión presentada por la Procuraduría Judicial II Penal contra la decisión del 26 de julio de 1999, por medio de la cual el Tribunal Superior militar RESOLVIÓ DECRETAR LA CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO a favor del entonces Mayor DURÁN ARGÜELLES y el Capitán y ahora General @FABIO ALEJANDROCASTAÑEDA MATEUS por los hechos conocidos como la Masacre de Caloto.

Señaló la Corte Suprema de Justicia que conforme al art. 221, la Justicia Penal Militar solo puede conocer de *“los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio”*. La CSJ de la mano de la jurisprudencia constitucional ha preservado intacto su criterio acerca de que el fuero penal militar es claramente excepcional y está atado a la certidumbre sobre la existencia de una relación estricta entre la conducta punible imputada y un acto del servicio, es decir, con las tareas o acciones que necesariamente permitan el cumplimiento de la función constitucional y legal asignada a la fuerza pública, esto es, la defensa y la seguridad pública conforme a los arts. 217 y 218 de la Constitución Política. Retomando decisiones de la Corte Interamericana de DH, en casos como *Masacre de Mapiripán*, *Pueblo Bello* y *Masacre de Rochela* en las que se expresó:

“... con respecto al carácter de la jurisdicción penal militar, este Tribunal ya ha establecido que en un Estado democrático de derecho dicha jurisdicción ha de tener un alcance restrictivo y excepcional y estar encaminado a la protección de intereses jurídicos especiales, vinculados con las funciones que la ley asigna a las fuerzas militares. Por ello, solo se debe juzgar a militares por la comisión de delitos o faltas que por su propia naturaleza atenten contra bienes jurídicos propios del orden militar, independientemente de que para la épocas

de los hechos la legislación colombiana facultaba a los órganos de dicha jurisdicción a investigar hechos como los del presente caso”

Deja claro que la CSJ no solo responde a un mandato nacional sino también supranacional, con clara incidencia en las obligaciones estatales del Art. 8 de la convención, de las cuales, una de ellas es velar por que aquellos asuntos en los que la conducta desplegada por los militares o policiales inculcados trasciende el ámbito estrictamente funcional para involucrarse en la comisión de crímenes de lesa humanidad o en la infracción del derecho internacional humanitario, no sean perseguidos por la justicia castrense sino por la justicia ordinaria, en tanto ésta tiende a garantizar la imparcialidad de las decisiones y la protección eficaz de los derechos de las víctimas.

Así mismo señaló que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en informe No. 036/2000, caso 11.101 de la *Masacre de Caloto Vs Colombia* realizó varias recomendaciones entre estas las relacionadas con evitar la impunidad frente a la probable participación de agentes estatales en dicho episodio criminal: “1. Llevar a cabo una investigación completa, imparcial y efectiva en la jurisdicción ordinaria con el fin de juzgar y sancionar a los responsables de la masacre.”... y la No 5. “5. Adoptar medidas para dar pleno cumplimiento a la doctrina desarrollada por la Corte Constitucional colombiana y por esta comisión en la investigación y juzgamiento de casos similares por la justicia penal ordinaria.”

La Corte en su decisión, precisó que el Comité de impulso de la administración de justicia en la casos *Uvos, Caloto y Villatina*, conformado a instancias de la comisión Interamericana de DH en el marco del proceso de solución amistoso acordado entre el Estado y los peticionarios, efectuó 31 recomendaciones en materia penal en su informe rendido en la audiencia 91 de la CIDH, y expresó la Corte Suprema, que revisadas las diligencias, se concluye que los funcionarios a cargo de la investigación penal en la jurisdicción ordinaria, no fueron exhaustivos, prolijos y cuidadosos en la búsqueda y recaudo de las pruebas enderezadas a obtener el esclarecimiento de los hechos y de sus responsables. La falta de recaudo de los medios de prueba que se dimensionaban pertinentes, conducentes y útiles a los fines de la investigación incumplió los estándares de los Art 8 (1) y 25 de la Convención, y promovió la impunidad frente a los agentes del Estado involucrados en la masacre de Caloto.

Resulta inaudito para la CSJ que la justicia ordinaria haya entregado a justicia castrense el conocimiento del caso, incluso después que se hubiera proferido resolución de acusación en la dos instancias, permitiendo que las autoridades judiciales castrense prosiguieran con la judicialización de los procesados militares frente a delitos de lesa humanidad, y anularan la actuación desde el cierre de la investigación y pos supuesto las decisiones calificadoras para continuar la investigación en una *sede judicial que, en principio, no satisface el presupuesto de imparcialidad cuando de investigar y juzgar delitos se trata, que carecen de conexión con el servicio militar y de policía.*

Si bien para la época de los hechos, se demostró la calidad de miembros activo de la Policía Nacional del Capitán FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS y del Mayor JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES, nadie dudaría que las labores de desalojo- siempre que existiera orden judicial o administrativa- debería estar en el espectro competencial de los uniformados, pero jamás podría argumentarse, como lo hicieron en su momento el Juez

Regional de Cali, el de primera instancia de la Policía y el Tribunal Superior Militar, y como lo aseveró la defensa, que el homicidio de inermes indígenas a manos de particulares, con la asistencia directa de los referidos oficiales, son labores inherentes o con ocasión del servicio, ligadas específicamente a la función de seguridad pública. La Policía Nacional no tiene entre sus competencias normativas y constitucionales la de amenazar, atacar y acabar con la vida de los ciudadanos colombianos. Esas acciones, bajo ningún punto de vista constituyen un acto relacionados con el servicio que por mandato del art. 218 constitucional corresponda a la fuerza pública de “*mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz.*”

Peor aún, resulta para la CSJ que la Justicia castrense no solo no practicó una sola prueba adicional a las que había recaudado el ente acusador, sino que declaró la nulidad de lo actuado desde el cierre de instrucción, decisión que tuvo como consecuencia dejar sin efecto la acusación formulada contra CASTAÑEDA y DURAN, y facilitar la cesación de procedimiento por tan graves infracciones a los derechos humanos. *La forma interesada, sesgada y parcializada* efectuada por la justicia castrense se alejó de todo sentido crítico de ponderación y terminó por constituir el instrumento idóneo para mancillar los estándares de protección especial de que tratan los art 8(1) y 25 de la Convención.

La vulneración al principio del juez natural, pone en evidencia la vulneración a los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia y en consecuencia el incumplimiento del deber de adelantar una investigación seria e imparcial en un evento de lesión a los derechos por lo cual la Corte dispone la revisión de la providencia con fundamento en la causal tercera de revisión, o su equivalente la del No 4 del Art 192 de la ley 906 del 2004, esto es el “*incumplimiento flagrante de las obligaciones del Estado de investigar seria e imparcialmente*” bajo los parámetros señalados por la Corte Constitucional en la sentencia C-004/2003 dada la violación a los derechos a la vida, la integridad física y la protección judicial. Por tanto se declara la nulidad de lo actuado a partir del 21 de enero de 1997 fecha en la que el Juzgado de Primera instancia de la Inspección General de la Policía Nacional se declaró competente para conocer de la actuación y promovió la colisión positiva de competencia ante la jurisdicción ordinaria.

Aclara la Corte que la resolución de clausura del ciclo instructivo y de acusación en las dos instancias, fueron dictadas de manera legal y legítima por los funcionarios delegados por tanto la actuación es remitida a la jueces especializado de Cali (reparto) a fin de que continúe la etapa de juicio.

Esta decisión de la Corte Suprema de justicia se suma a la proferida por el Consejo de Estado fechada el 26 de junio del 2014 en donde el Consejo de Estado resolvió recurso de apelación presentado por la Policía Nacional y los llamados en garantía contra la decisión del 22 de abril del 2001 en la que se había declarado al MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL y a los señores JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES y FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a las personas que no fueron incluidas en las conciliaciones, como consecuencia de los hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 1991 en el municipio de Caloto (Cauca), en la que se declaró a la Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional y a

los señores JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES y FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS, administrativa y solidariamente responsables de los perjuicios causados a las personas que no fueron incluida en las conciliaciones como consecuencia de los hechos ocurridos el día 16 de diciembre de 1991 en el municipio de Caloto- Cauca

En la decisión de segunda instancia el debate jurídico del caso se centró en (2) aspectos:

1. La principal, entre los demandantes y la Policía Nacional, que buscaba que se declarara la responsabilidad patrimonial de esta última por la muerte de los veinte indígenas en Caloto
2. la otra, entre la Policía Nacional y los señores Durán Aegüelles y Castañeda Mateus, que pretendía establecer -una vez definida la responsabilidad de la entidad si estos actuaron con dolo o culpa grave a efectos de exigirles el reintegro de lo que aquélla eventualmente sea obligada a cancelar a favor de los demandantes.

La Policía Nacional apeló la decisión con fundamento en que el daño causado a los actores no le era imputable habida cuenta que la supuesta participación de agentes oficiales en la muerte de los indígenas quedó desvirtuada con el fallo adoptado el 26 de julio de 1999 por el Tribunal Superior Milita, que absolvió de responsabilidad penal a los oficiales DURÁN ARGÜELLES Y CASTAÑEDA MATEUS.

La sala encontró que las razones de la apelación no eran admisibles porque:

1. El fallo penal absolutorio no tiene efectos de cosa juzgada dentro del proceso administrativo en razón a que las partes, el objeto, y la causa de los procesos son diferentes.

El hecho de que en el caso concreto existiera un fallo proferido por la justicia penal militar, favorable a los intereses de los llamados en garantía, no impide al juez de lo contencioso administrativo adelantar una nueva valoración probatoria y, eventualmente, condenar patrimonialmente a la entidad demandada por los mismos hechos que le fueron imputados a los agentes del Estado en aquél otro proceso.

2. Otra de las razones es que confirme al informe elaborado con base en el Art 50 de la convención Americana de DH, el Estado por conducto del presidente, reconoció que agentes oficiales, que actuaban en compañía de un grupo de civiles, tuvieron participación en los hechos el 16 de diciembre de 1999.

35.1. La decisión de la Comisión IDH desvirtúa completamente el argumento de la parte demandada según el cual el daño es atribuible a un tercero ya que allí se señala con claridad que la masacre fue perpetrada por agentes oficiales que actuaron de manera conjunta con un grupo de civiles. De hecho el informe, en su párrafo 68, señala que por estos hechos la justicia ordinaria profirió sentencia condenatoria contra el cabo segundo Pedro Pablo Agredo Montilla y los agentes de la policía Luís Ernesto Soto Cardona y Héctor Marín Mejía (f. 595 c. ppl.).

El hecho es que la controversia acerca de si hubo responsabilidad de agentes el Estado en los hechos de Caloto, ya fue resuelta por la comisión IDH, cualquier manifestación adicional o

contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal por cuanto se estaría desconociendo el carácter vinculante y definitivo que tienen para el Estado los informes de la comisión en el ámbito interno por mandato de la ley 288/96.¹

Esta ley estableció a cargo del gobierno nacional la obligación de indemnizar los perjuicios causados por violaciones de los derechos humanos que se hayan declarado o lleguen a declararse en el futuro por parte de la Comisión IDH o del Comité Internacional de Derechos Humanos, con lo cual confirió carácter vinculante, en el ámbito interno, a los informes de fondo que cada uno de estos órganos emite en el trámite de los casos contenciosos iniciados a partir de quejas individuales.

El fallo absolutorio adoptado dentro del proceso penal tiene efecto de cosa juzgada frente al servidor público que ha sido llamado en garantía o demandado en acción de repetición, mas No frente al Estado.

Por tanto la sala confirmó la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo del Cauca – sala de descongestión.

Sobre las decisiones adoptadas dentro de los procesos penal y disciplinario respecto de los llamados en garantía.

Que si bien, dentro del proceso obraba copia autentica de la resolución del 8 de julio de 1993 en la cual se absolvió al Mayor JORGE ENRIQUEU DURÁN ARGÜELLES y el Capitán FABIO ALEJANDRO MATEUS y la providencia del 26 de julio de 1999 dictada por el Tribunal Superior Militar, impone a la sala analizar la incidencia de estas providencias, si tienen efecto de cosa juzgada en relación con la presunta responsabilidad administrativa de los llamados en garantía.

La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial, su objetivo es la protección del patrimonio público. En contraste con la acción civil en el proceso penal que tiene como finalidad proteger un derecho subjetivo a la reparación del particular afectado por la conducta punible.

Expresó el Consejo de Estado, que tanto la Corte Interamericana de DH, la Corte constitucional, al CSJ y el Consejo de estado han reiterado que la Justicia Penal Militar tiene una competencia excepcional y limitada en tanto a ella solo corresponde la investigación y juzgamiento de los delitos cometidos por los miembro de la fuerza pública en servicio activo y en relación con el mismo servicio, lo cual excluye de plano lo crímenes de guerra, los delitos de lesa humanidad o las graves violaciones a DH. Por ello *“han dicho estos tribunales que siempre que se atribuya a la justicia penal militar el conocimiento de delitos para los cuales no tiene competencia, bien sea porque no fueron cometidos por agentes de la fuerza pública en servicio activo o porque no guardan una relación directa y clara con el servicio, se configura una violación de los derechos al juez natural y al debido proceso”*

¹ Ley 288/96. “Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicios a las víctimas de violaciones de derechos humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos iinternacionales de Derechos Humanos”.

49. Siendo ello así, forzoso es concluir que para que el juez administrativo pueda reconocerle efectos de cosa juzgada al fallo absolutorio adoptado por la justicia penal militar no basta con que la decisión se sustente en alguna de las causales establecidas en el artículo 57 del Decreto 2700 de 1991, esto es, que el hecho no existió, que el sindicado no lo cometió o que obró en cumplimiento de un deber legal o en legítima defensa. En cualquier caso es necesario que el fallo absolutorio haya sido proferido con estricta observancia de las reglas constitucionales que definen los límites competenciales de la justicia penal militar, pues de lo contrario, el pronunciamiento absolutorio no tiene ninguna incidencia para efectos de establecer la responsabilidad del agente estatal que ha sido llamado en garantía dentro de un proceso de reparación directa o que es sujeto pasivo de la acción de repetición.”

Frente al Fallo disciplinario absolutorio contra los mencionados oficiales, señaló el Consejo de Estado que tampoco surte efectos de cosa juzgada dentro del proceso de reparación directa, dado que la ley no le atribuye estos efectos como si sucede con las sentencias penales que se profieren con observancia del debido proceso y que son el resultado de una investigación seria e imparcial- y que no existe identidad entre el análisis que corresponde realizar al juez disciplinario y el que está a cargo del juez administrativo.

Sobre la *responsabilidad administrativa de los llamados en garantía*, una vez establecida que los fallos mencionados no tiene efecto de cosa juzgada, la sala entró a resolver si estos servidores actuaron con dolo o culpa grave para efectos de establecer si el Estado puede exigirles el reembolso de las sumas que debe pagar a título de indemnización. Para ello, serán valoradas las copias de los procesos penal y disciplinario seguidos contra Jorge Enrique Durán Argüelles y Fabio Alejandro Castañeda Mateus, para establecer si cumplían los requisitos del Art 185 del CPC para el traslado de pruebas. En primer lugar se practicaron en audiencia de los demandados, por lo cual tuvieron la posibilidad de controvertirlo. Sobre la validez de las pruebas practicadas en la justicia ordinaria no resulta afectada por la nulidad del Tribunal Superior Militar pues esta decisión se surtió a partir del auto de cierre de investigación, por lo cual los actos realizados durante la etapa de instrucción dirigidos al esclarecimiento de los hechos no resultaron afectados por dicha decisión .

Después de hacer un análisis para determinar la responsabilidad de los agentes, ex agentes o particulares investidos de funciones públicas, si sus actuaciones fueron dolosas o gravemente culposas. Para tal efecto, se analizaron los medios de prueba existentes en el proceso y se hizo un estudio analítico de cada uno de los medios de prueba, el grado de credibilidad, para finalmente establecer el nivel de probabilidad que alcanza cada una de las hipótesis sobre el caso la cual se aplicó la máxima de la experiencia.

Después de hacer un análisis concienzudo de las pruebas obrantes al proceso:

72... “la Sala concluye que la hipótesis 1, según la cual el capitán Fabio Alejandro Castañeda Mateus y el mayor Jorge Enrique Durán Argüelles participaron , el primero como autor material, y el segundo como autor intelectual, en la masacre de los veinte indígenas de Caloto, está dotada de un mayor nivel de probabilidad lógica que la versión contraria pues aquélla se encuentra respaldada por un número considerablemente mayor de elementos de convicción. En efecto, luego de analizar conjuntamente las distintas pruebas aportadas al

proceso, se advierte que la primera hipótesis encuentra apoyo en un conjunto más amplio, calificado y variado de pruebas relevantes, a saber: los testimonios de los autores confesos de la masacre, las declaraciones juramentadas de los indígenas de la comunidad de Huellas y el registro de llamadas realizadas desde y hacia el abonado telefónico asignado a la estación de policía de Santander de Quilichao los días previos y posteriores al 16 de diciembre de 1991.

Por tanto la Sala concluye que el daño causado a los demandantes es consecuencia de la conducta dolosa de los dos oficiales de Policía Nacional que fueron llamados en garantía dentro del proceso de reparación directa. Sin embargo, precisa que la responsabilidad de los llamados en garantía no es de carácter solidario, como equivocadamente lo estableció la segunda instancia en razón a que los mencionados oficiales no fueron demandados, su vinculación se hizo en virtud del llamamiento en garantía formulado en su contra por el entidad demandada y el Ministerio público, lo cual posibilidad que el llamante pueda reclamar de llamado lo que ha tenido que pagar en caso de una eventual condena.

76. Declarada la responsabilidad de los llamados en garantía, se condenará a cada uno de ellos a reintegrar a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional en porcentajes iguales al 40% el valor de las condenas que se reconozcan a favor de los demandantes en la presente sentencia. Se aclara que aunque la imputación a los llamados se hizo a título de dolo, no se los condenará a responder por el 100% de la indemnización porque existe evidencia de que hubo más agentes de la institución comprometidos en los hechos.

De otra parte, el Consejo de Estado conforme a la reiterada jurisprudencia señala que existen casos en los que el Juez puede ordenar medidas que atiendan a la reparación integral de daño, y esto ocurre cuando se juzga la responsabilidad del Estado por graves violaciones de los derechos humanos pues, en estos eventos, la obligación de reparar integralmente el daño surge, principalmente, de distintos tratados y convenios de derechos humanos ratificados por Colombia que integran el bloque de constitucionalidad pero también de otros instrumentos de derecho internacional que, aunque no tienen carácter estrictamente vinculante -razón por la cual se los denomina "*derecho blando*" o "*soft law*"-, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto exhiben "una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general" y sirven como "criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos."

Con fundamento en estos planteamientos, se reconocen medidas de carácter no pecuniario encaminadas a la satisfacción y a la no repetición de las conductas que fueron materia de pronunciamiento en el presente fallo, las cuales se concretan en lo siguiente:

Se compulsan copias de la sentencia con destino a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que, de ser el caso, esta entidad estudie la pertinencia de presentar una acción de revisión contra la decisión a través de la cual el Tribunal Superior Militar decretó la cesación de procedimiento a favor del mayor JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES y el capitán FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS.

De otra parte la Sala ordena al Ministro de Defensa poner en conocimiento del señor Presidente de la República el sentido de esta decisión y del informe No 036 del 13 de abril de

2000 de la Comisión IDH con el fin de que en Consejo de Ministros se analice y evalúe el grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva ya celebrados entre las autoridades del pueblo Páez del norte del departamento del Cauca y el gobierno nacional, los cuales incluyen la adquisición y adjudicación de tierras y la puesta en marcha de planes de desarrollo alternativo.

**Sobre HECHOS PROBADOS EN RELACIÓN
CON LA MASACRE DE CALOTO**

1. A principios de la década de 1980, surgió en algunos municipios del norte del departamento del Cauca, un movimiento indígena que sustentado en el principio de recuperación de las tierras injustamente arrebatadas a sus antepasados, empezó a ocupar predios de propiedad de personas naturales con el fin de presionar la compra de las mismas por parte del Incora y su posterior adjudicación a las comunidades
2. En el año de 1987, la hacienda El Nilo, ubicada en el corregimiento El Palo, del municipio de Caloto (Cauca), fue ocupada por un grupo de indígenas de la comunidad Guataba. Para ese entonces, la hacienda era propiedad de la sociedad inversiones El Nilo, pero estaba a cargo de la señora Ana Albertina Mora, más conocida como Betty Mora, quien ejerció el manejo de la finca tras el fallecimiento de su compañero Lino José Mejía Henao, socio de la empresa propietaria. Entre tanto líderes y voceros de la comunidad iniciaron gestiones ante el INCORA con el fin de presionar la compra del terreno por parte de la entidad
3. No obstante, estas gestiones nunca se concretaron. Por ello sus propietarios tomaron la decisión de vender el inmueble a la sociedad agropecuaria Piedra Blanca, representada legalmente por Carlos Alberto Bernal Seijas (copia auténtica del certificado expedido por la Cámara de Comercio de Cali -f. 394 C. 1 O.LE.-). La compraventa se protocolizó el 6 de diciembre de 1991 mediante la escritura pública No. 5901 de la Notaría Tercera del círculo de Cali, pero la información consignada en el certificado indica que el título no se registro.
4. Una vez adquirido el predio, los indígenas que lo ocupaban fueron informados de que - éste acababa de venderse y que los "nuevos dueños", quienes actuaban representados por el abogado Gilberto Márquez, estaban dispuestos a comprarles las mejoras y cultivos a cambio de que ellos aceptaran desalojarlo voluntaria y pacíficamente. Sin embargo, tras el rechazo de la oferta, los indígenas comenzaron a ser víctimas de hostigamientos y presiones por parte de personas al servicio de Bernal Seijas.
5. Esta situación fue puesta en conocimiento del alcalde de Caloto el 9 de diciembre de 1991, y del gobierno central el 13 de diciembre a través de un

comunicado publicado por el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC). En el comunicado, los indígenas denunciaron que el día 7 de diciembre personas armadas llegaron hasta la hacienda El Nilo y destruyeron algunos de los ranchos levantados por los comuneros

6. El 16 de diciembre de 1991, aproximadamente a las 21:00 horas, un número indeterminado de individuos llegó hasta la hacienda El Nilo portando armas de distinto tipo, incluyendo varias de uso privativo de las fuerzas armadas. Algunos tenían la cara pintada y otros cubrían su rostro con pasamontañas. Tan pronto ubicaron los ranchos donde descansaban los indígenas, procedieron a sacarlos por la fuerza y a prenderles fuego a las viviendas. Posteriormente, juntaron a los pobladores y obligaron a algunos de ellos a tenderse en el piso, en hilera, bocabajo, donde los ejecutaron

7. En total perdieron la vida veinte personas y una más resultó herida.

8. A la investigación penal por la masacre fueron vinculadas, mediante indagatoria: EDGAR ANTONIO ARÉVALO PELÁEZ, NICOLÁS QUINTERO ZULUAGA, LEONARDO PEÑAFIELD CORREA, ORLANDO VILLA ZAPATA Y NEIMBERG MARÍN ZULUAGA. Los cuatro primeros confesaron su participación en los hechos, se acogieron al beneficio de sentencia anticipada, y fueron condenados por los delitos de homicidio agravado, tentativa de homicidio, porte ilegal de armas de uso privativo de las fuerzas armadas, incendio y daño en bien ajeno.

9. Adicionalmente, los señores LEONARDO PEÑAFIELD CORREA Y EDGAR ANTONIO ARÉVALO PELÁEZ acusaron al mayor JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES , comandante del Segundo Distrito de Policía de Santander Quilichao, de haber planeado junto con Carlos Alberto Bernal Seijas, la incursión armada al Nilo con el fin de obligar a los indígenas a abandonar el lugar, y al capitán FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS, comandante de la compañía antinarcóticos de la Policía Nacional con sede en el mismo municipio, de haber comandado uno de los grupos que participó en la masacre, el cual estaba integrado por un número aproximado de once (11) policías que llegaron al sitio de los hechos portando sus armas de dotación oficial, vistiendo arneses, botas de campaña y cubriendo sus rostros con pasamontañas

10. En los meses posteriores, concretamente el 27 de febrero de 1996, los jueces regionales de Cali profirieron otras cuatro condenas por los mismos delitos contra NEIMBERG MARÍN ZULUAGA, LUIS ALBERTO BERNALSEIJAS, CARLOS ARTURO BAHOS Y CARLOS ALBERTO FLÓREZ, las cuales fueron confirmadas por el Tribunal Nacional el 19 de julio de 1996 al resolver la apelación interpuesta por la defensa

11. Con base en las declaraciones rendidas por los autores confesos de la masacre, el mayor JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES y el capitán

FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS fueron llamados a rendir indagatoria. Durante la diligencia, los oficiales negaron las acusaciones en su contra, indicaron que en la fecha y hora en que se perpetró la masacre se encontraban en la estación de policía del municipio de Santander de Quilichao celebrando el primer día de la novena de aguinaldos, y atribuyeron los señalamientos a un intento de los verdaderos responsables de enlodar su buen nombre y el prestigio de la Policía Nacional

12. En providencia del 4 de septiembre de 1996, la Fiscalía Regional de Bogotá, resolvió proferir medida de aseguramiento de detención preventiva y dictar resolución de acusación contra el capitán FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS (EN CALIDAD DE COAUTOR MATERIAL) Y EL MAYOR JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES en calidad de DETERMINADOR por los delitos de homicidio múltiple agravado, tentativa de homicidio, porte ilegal de armas de uso privativo de la fuerza pública y daño en bien ajeno. Esta determinación fue apelada por los defensores de los acusados y confirmada íntegramente el 23 de enero de 1997

13. Como producto de una colisión positiva de competencia promovida en febrero del 1997 a petición de la defensa por el Juzgado de Primera Instancia de la Inspección General de la Policía Nacional , un Juez Regional remitió el 7 de marzo/1997 el asunto a la justicia penal militar, en donde el 23 de septiembre de 1997 la jurisdicción castrense declaró la nulidad de todo lo actuado en la justicia ordinaria a partir del cierre de la investigación, revocó las medidas de aseguramiento que pesaban contra los oficiales de la policía acusados y ordenó la libertad incondicional del CAPITÁN FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS, único miembro de la institución que se encontraba detenido.

14. El Inspector General de la Policía Nación en decisión de 2 de febrero de 1999 negó la petición de CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO presenta por la defensa de JORGE ENRIQUE DURAN ARGÜELLES y FABIO ALEJANDRO CASTAÑERA MATERIA, decisión que fue objeto de apelación, y el Tribunal Superior militar mediante decisión del 26 de julio de 1999 CESO PROCEDIMIENTO a favor de los oficiales por todos los delitos por los cuales estaban siendo investigados

15. El 26 de julio de 1999, el Tribunal Superior Militar resolvió decretar la CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO a favor del mayor DURÁNARGÜELLES Y DEL CAPITÁN CASTAÑEDA MATEUS por considerar que los sindicatos no cometieron el hecho por el cual se los investigaba.

16. La investigación disciplinaria fue inicialmente asumida por la Policía Nacional. No obstante, el asunto posteriormente pasó a conocimiento de la Oficina de Investigaciones Especiales de la Procuraduría General de la Nación, despacho que el 18 de diciembre de 1991 dictó auto de apertura de

investigación preliminar y dispuso la práctica de varias pruebas. Meses después, el expediente fue remitido por competencia a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos mediante auto No. 2589 del 22 de octubre de 1992 (copia auténtica del auto No. 2589 de 1992 -f. 29-43 c. 1D-).

17. El 18 de diciembre de 1992, la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos formuló pliego de cargos contra el mayor JORGE ENRIQUE DURÁN ARGÜELLES , en calidad de comandante del Distrito Segundo de Policía en Santander Quilichao, y contra el capitán FABIO ALEJANDRO CASTAÑEDA MATEUS, en su condición de comandante de la Compañía Antinarcóticos de la Policía Nacional con sede en el mismo municipio (copia auténtica de los pliegos de cargos NO 092 y 093, proferidos por la Procuraduría Delegada para los Derechos Humanos -f. 32-36c. 11-).

18. El 8 de julio de 1993, se profirió fallo disciplinario. Allí la Procuraduría concluyó que, aunque las pruebas recaudadas no ofrecían total certeza sobre la participación del mayor Durán Argüelles y del capitán Castañeda Mateus en el múltiple homicidio, si permitían afirmar que éstos mantenían "relaciones de trato personal y muy posiblemente de amistad" con Luis Alberto Bernal Seijas y Orlando Villa Zapata, sindicados, respectivamente, de ser los autores intelectual y material de la masacre. Por esta razón resolvió absolverlos de los cargos formulados y compulsar copias de la actuación con destino a la Procuraduría Delegada para la Policía Nacional con el fin de que se investigara disciplinariamente los posibles vínculos existentes entre la Policía Nacional de Santander de Quilichao, al mando de los citados oficiales, con los civiles Bernal Seijas y Villa Zapata (*copia auténtica de la resolución n.º 008 de 1993-f. 101-144 c. 1 nuevo expediente de Caloto; f. 297-337 c. 11-*).

19. El 16 de diciembre de 1992, el caso fue puesto en conocimiento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión IDH). Durante el trámite de la petición, los representantes de las víctimas y el Estado colombiano iniciaron un proceso de solución amistosa. Como resultado, el Estado reconoció su responsabilidad en los hechos alegados y suscribió un acta de entendimiento para la creación de un Comité de Impulso para la Administración de Justicia, el cual presentó un informe final donde se formularon una serie de recomendaciones encaminadas, principalmente, a evitar que los hechos de Caloto quedaran en la impunidad. Posteriormente, durante una reunión celebrada el 23 de febrero de 1996, las partes acordaron continuar con el proceso de solución amistosa mediante la creación de un Comité de Seguimiento a las Recomendaciones formuladas por el Comité de Impulso.

No obstante, dado que no fue posible dar cumplimiento a todos los compromisos de la solución amistosa dentro de los plazos acordados, el 23 de febrero de 1998 las partes formularon una petición para que se emitiera un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, con fundamento en el artículo 50 de la Convención Americana de

Derechos Humanos (*Comisión IDH, informe n.º 36/00 de 13 de abril de 2000 remitido al Consejo de Estado por el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante oficio DDH.GOI No. 35547/1809 de 6 de julio de 2009 -f. 812 Yss, párr. 5-13 ppl.-*)